

CONSTANCIA: Popayán, 22 de abril de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2024-00012-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: BLANCA NIDIA MONA CHAVEZ

Interlocutorio N° 982

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré electrónico N° 34556774, del que se solicita la ejecución por valor de \$ 87.732.136 por concepto de capital insoluto, además solicita, intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación e intereses de plazo por valor de \$ 35.346.703 causados y no pagados desde el 7 de mayo de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2023 a la tasa pactada.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806

de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada **BLANCA NIDIA MONA CHAVEZ**, y a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE ELECTRÓNICO N°. 34556774

1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 87.732.136)** por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$35.346.703)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 7 de mayo de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2023.

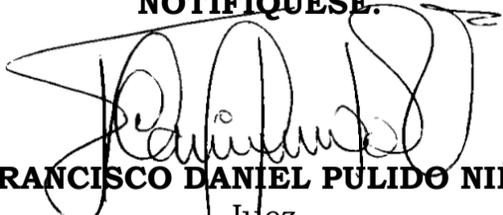
SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en adelante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.177.767 y T.P. N° 395.010, del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

AZ
2024-012